



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - SENTENCIA NUMERO: 191(CIENTO NOVENTA Y UNO). - - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a once de Agosto de dos mil diecisiete.

- - - V I S T O para resolver el expediente número 633/2016, relativo
al Juicio Oral Mercantil, promovido por el

***** en contra de

*****, y:- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Que por escrito recibido el nueve de Noviembre de
dos mil dieciséis, compareció a este Juzgado el

***** promoviendo Juicio

Oral Mercantil, en contra de *****, de quien reclama

las siguientes prestaciones: “1.- El pago a mi representada de la

cantidad de \$328,989.85(TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL

NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N), por

concepto de capital adeudado a esta fecha, respecto de dos facturas

una de fecha 13 de Julio de 2015, con referencia interna 2245 y una

segunda de fecha 15 de Julio de 2015 con referencia interna 2248

expedida por mi representada *****, a la

sociedad *****- 2.- El pago de los intereses

moratorios a la tasa del 6% anual, generados y no pagados más los

que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.- 3.- El

pago de gastos y costas que este juicio origine”.- Fundándose para lo

anterior en los hechos y consideraciones legales que invoca,

acompañando a la demanda los documentos que estimó base de su acción. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha diez de Noviembre de dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada a fin de que dentro del término de nueve días produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; la diligencia anterior se realizo el dieciocho de Mayo del año en curso, sin que la parte demandada compareciera al juicio.- Por auto de fecha ocho de Junio del año en curso, en términos de lo establecido por el artículo 1390 bis 20 del Código de Comercio, se fijó fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la Audiencia Preliminar, señalándose al efecto las doce horas del día veintitrés de Junio del año en curso, la cual tendría por objeto el cumplimiento de los supuestos establecidos por el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio.- El veintitrés de Junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia preliminar a la que compareció únicamente la parte actora, iniciándose el desarrollo de la audiencia preliminar con la DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, respecto de la cual ante la rebeldía de la parte demandada, no existen excepciones que determinar y en virtud de que o fue impugnada la personalidad con la que comparece a juicio el representante de la persona moral ***** , por conducto de su administrador único y apoderado legal el ***** , se le tuvo por reconocida la personalidad.- En relación a la CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN, no hubo propuesta conciliatoria ante la rebeldía

incurrida por la parte demandada, en tal virtud, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que lo hicieran valer en el momento procesal oportuno si a su derecho conviene celebrar convenios o acuerdos haciéndoles saber de la existencia del centro de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de la Unidad Regional de este Segundo Distrito Judicial para la Solución del Conflicto.- Por cuanto hace a la FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, aperturada la etapa correspondiente se tuvo como hechos no controvertidos la totalidad de los hechos ante la falta de contestación de la parte demandada, en dicho sentido se declaro cerrada dicha etapa y declarados precluidos los derechos que pudieron hacer valer las partes.- En relación a la FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS, la parte actora solicito se tuvieran por ratificadas y se admitan los medios probatorios ofrecidos por la parte actora y la demandada no ofreció pruebas, declarándose por precluidos los derechos que pudieron corresponderles a las partes y cerrada la etapa correspondiente.- En relación a la etapa de CALIFICACION SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS: Se admitieron como pruebas de la actora: 1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acreditara tener facultades de representación y para absolver posiciones de ***** , al tenor del pliego de posiciones que se le formule verbalmente en el acto de desahogo de pruebas en la audiencia de juicio, apercibido que de no comparecer sin causa justificada se le declarara confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, pudiendo exhibir el

pliego de posiciones por escrito únicamente para el caso de que no comparezca el absolvente sin justa causa el cual sera calificado en dicha audiencia.- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.-

***** , A *****- Pruebas no impugnadas por la parte demandada, a las que se les confiere valor conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242, 1296 y 1390 bis 45 del Código de Comercio.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, probanzas las anteriores que se desahogan por su propia y especial naturaleza.- TESTIMONIAL a cargo de los

***** , a los que se comprometió presentar personalmente, quedando a su disposición los citatorios correspondientes.- Siendo la fecha programada para la audiencia de Juicio doce horas del día ocho de Agosto del año en curso, cerrándose la etapa, declarándose por precluidos los derechos que pudieron hacer valer las partes en cada una de las etapas de la audiencia.- Quedando notificadas en el actos las partes del juicio.- Con fecha ocho de Agosto del presente año, tuvo verificativo la Audiencia de Juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, concediéndoles el uso de las palabra por una sola vez a

las partes para que formularan sus alegatos, y acto continuo en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 38, se declaro visto el asunto, difiriéndose la conclusión de la audiencia para el dictado de la sentencia fijándose como fecha para su reanudación las catorce horas del día once de agosto del año en curso, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio. - La vía Oral Mercantil en la que se tramito el presente asunto es la correcta, conforme a lo establecido por los artículos 4, 75 fracción XV, 1049, 1390 bis, 1390 bis 1, 1390 bis 2, 1390 bis 38 del Código en cita.- - - - -

- - - SEGUNDO.- El ***** en su carácter de Administrador Único y Apoderado General de ***** comparece demandando a ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, con apoyo en los hechos expuesto en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte ***** , incurrió en rebeldía. - - - - -

- - - TERCERO.- Por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes en razón de que el que afirma está obligado a probar; en

consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones- - - - -

- - - De lo cual tenemos que el actor ofreció como pruebas: - - - - -

- - - DOCUMENTALES, consistente en: 1.- Consistentes en copia certificada de la Escritura Pública que contiene la constitución de la sociedad denominada ***** , mediante la cual se designa como Administrador Único al ***** , a quien se le refuta asimismo como mandatario general de la sociedad para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y actos de dominio.- Probanza a la que se le otorga valor en términos de lo establecido por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, acreditando la personalidad de quién comparece a juicio en representación de ***** , así como su legal y jurídica existencia.- 2.-

***** , A ***** _

Probanzas a las que es de concederles valor conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es,

la descripción de las mercancías entregadas y suministro de las mismas que ampara la factura, por el valor que en la misma se establece.- - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose conforme a los artículos 1306, 1390 bis 44 y 45 del Código de Comercio. - - - - -

- - - CONFESIONAL, desahogada en la audiencia de juicio a cargo de la parte demandada ***** , por conducto de quien acreditara tener facultades de representación y para ablover posiciones, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la prueba a su cargo, procediendo a la calificación del interrogatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41, formulándose ocho posiciones siendo calificadas de legales en su totalidad, valorándose la prueba en términos de lo establecido por los artículos 1287, 1289 y 1390, bis 41, del Código de Comercio, arrojando como elemento de prueba: Que su representada ha tenido una relación comercial con ***** comprándole mercancías el 13 de Julio de 2015, por la cantidad de \$287,229.85(DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 85/100 M.N), que su representada no ha pagado la factura numero 2245 emitida por ***** el 13 de Julio de 2015, por la cantidad de \$287,229.85(DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 85/100 M.N), que su representada compro

mercancías a SEGA FERRETERIAS el 15 de Julio de 2015, por \$41,760.00(CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N); que su representada no ha pagado la factura número 2248 emitida por ***** del 15 de Julio de 2015 por \$41,760.00(CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N); que su representada recibió a satisfacción las mercancías descritas en las facturas de fechas 13 de Julio de 2015 y 15 de Julio de 2015, emitidas por ***** adeudando la cantidad total a ***** de \$328,989.85(TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N).- - - - -

- - - TESTIMONIAL, desahogada en la audiencia de juicio a cargo del los testigos los ***** , en términos de las tachas de ley, preguntas de idoneidad e interrogatorio directo formulado y calificado de legal; probanza a la que en términos de lo establecido por los artículos artículos 1302, 1303, 1390 bis 42 y 1390 bis 43 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio, al ser los testigos claros, precisos sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, teniéndose por acreditado que conocen a ambas partes del juicio, por laborar para la empresa ***** , sociedad que tiene una relación comercial con ***** , a la cual conocen por realizar labor de venta con la empresa ***** , participando en ellas, así como las de fecha 13 y 15 de Julio de 2015,

mediante las cuales se le vendió material, por lo cual debe un monto de \$287,229.85(DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 85/100 M.N) y \$41,760.00(CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N); por que se le entrego el material y hasta la fecha no se ha recibido pago alguno, el cual fue recibido por el *****; dando ambos testigos razón fundada de su dicho.-

- - - Por su parte el demandado no ofreció pruebas. - - - - -

- - - CUARTO.- Efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por las partes a este juicio, es correcto abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción en base a las probanzas ofrecidas, así tenemos que la acción ejercitada por la parte actora lo es sobre el cobro de la ***** por el importe de \$287,229.85(DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 85/100 M.N) y ***** por la cantidad de \$41,760.00(CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), correspondiente al valor de las mercancías detalladas en las facturas, cantidad reclamada por concepto de suerte principal y el pago correspondiente al interés legal.- En tal hipótesis la procedencia de la acción así planteada y conforme a los términos establecidos por la parte actora en la Audiencia Preliminar en la acción ejercitada no hubo hechos controvertidos ante la rebeldía en que incurrió la parte demandada ***** ,

en esta condición tenemos que atendiendo a los hechos de la demanda y de las pruebas apreciadas en su conjunto como enseguida se verá, resulta suficientes para acreditar los elementos constitutivos de la acción ya que no existe duda de haber existido un vínculo comercial entre las partes, lo que se desprende de la confesión ficta de la parte demandada al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la prueba a su cargo sin que contra la misma haya prueba en contra, de lo cual tenemos que de un análisis relacionado y un estudio analítico sistemático e integral de las pruebas en juicio, se obtiene la certeza de la existencia de la relación comercial, aunado a lo anterior la factura produce prueba sobre la relación comercial y la prestación del servicio y tal documento es susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria al no haberse acreditado mediante probanza alguna su pago, aunado a que mediante la confesional ficta de la parte demandada se obtiene la certeza de la deuda por los conceptos reclamados al no haber prueba en contrario. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y firma, sino que solo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarías, además son expedidas mediante los formatos regulados jurídicamente, sujetos a ciertos requisitos para su validez, por tanto su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que las de otros documentos privados simples, al compartir algunas características

con los documentos públicos. La factura aun cuando originalmente se concibió con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, también ha adquirido otras funciones. Así, entre algunos comerciantes se emplea como instrumento por la prestación de servicios que se expide de la celebración del contrato respectivo, también se usa para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde a la pedida, en calidad y cantidad o la prestación ejecutada y haga el pago correspondiente, por lo cual la aceptación a su vez constituye un indicio robustecido con los diversos elementos de prueba acotados anteriormente, ya que dicha factura no se encuentra negada en cuanto a su contenido y legal existencia por el demandado, robustecido con la testimonial a cargo de los ***** quienes convinieron en lo esencial del acto respecto a la relación comercial existente entre las partes en litigio, la expedición de las facturas, la entrega de la mercancía detallada en las facturas, los requerimientos de pago hechos a la demandada y su negativa de pago del adeudo que ampara las facturas.- Por lo cual la expedición de la factura, salvo prueba en contrario, racionalmente inclina hacia la certeza de los hechos consignados, y su otorgamiento sin mediar motivo alguno puede acarrear serios perjuicio a su emitente, sin que obre en contra de la factura base de la acción prueba alguna en contra o que en su caso acredite el cumplimiento de la obligación de pago en ellas contenido.-----

- - - Sirven como apoyo a lo expuesto los criterios identificados en: Novena Época.

Registro: 161081. Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil.

Tesis:1a. /J.89/2011. Página: 463. **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE**

QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La

factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia. Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja. Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.-----

---- Sirviendo a su vez para normar el criterio en lo conducente el criterio identificable en la Décima Época. Registro: 2003573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VIII. A.C.8.C.10a.). Página:1787. **FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.** La legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios; entonces, lo consecuente es que a toda parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones; así, a la actora, que realizó los trabajos o servicios, sobre los que se expidieron las facturas; a la demandada, que cumplió con el pago o si las objeta, las causas y motivos de esa objeción. La sola objeción a las facturas produce que el contenido del documento resulte insuficiente para acreditar la relación comercial; sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditarían, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba contrario. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 384/2012. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Daniel Godínez Roldán.-----

---- En las relacionadas condiciones, ante el acreditamiento de los elementos de la acción ejercitada, habiendo incurriendo en rebeldía la parte demandada, resulta PROCEDENTE, el Juicio Oral Mercantil,

promovido por el ***** en su carácter de Administrador Único y Apoderado General de ***** , en contra de *****- En consecuencia, SE CONDENA, a ***** , al pago de la cantidad de \$328,989.85(TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N), por concepto de suerte principal; asimismo en términos de lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, se le condena al demandado al pago de intereses legales sobre el importe de las facturas a partir de la fecha de vencimiento.- En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1084, 1194, 1195, 1196, 1197, 1390 bis al 1390 bis 45 del Código de Comercio; es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada, en consecuencia. -----

- - - SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio Oral Mercantil, promovido por el

***** en contra de
***** _ _ _ _ _

- - - TERCERO: En consecuencia, SE CONDENA, a
*****, al pago de la cantidad de
\$328,989.85(TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N), por concepto de suerte
principal; asimismo en términos de lo establecido por el artículo 362
del Código de Comercio, se le condena al demandado al pago de
intereses legales sobre el importe de las facturas a partir de la fecha
de vencimiento. _ _ _ _ _

- - - CUARTO: En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III,
del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago
de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida
procesalmente la demandada y resultar condenada de las
prestaciones de su adversario. _ _ _ _ _

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma el
C. LICENCIADO JOSE ALFREDO REYES MAODONADO, JUEZ
QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la C.
LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe. _ _ _ _ _

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO
JUEZ

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de ley. - Conste. - - - - -
L'JARM/L'RHBE/L'Ncag.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.